

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
VIGO**

SENTENCIA: 00388/2015

-

N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2015 0000885

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000417 /2015 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]


Letrado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE VIGO

Letrado:

Procurador D./Dª

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA  
**SENTENCIA N° 388/2015**

En Vigo, a diecisiete de noviembre de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 417/2015, a instancia de D. [REDACTED], que se asiste a sí mismo, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

*Resolución del Vocal del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, de fecha 30.4.2015 que desestima la reclamación económico administrativa interpuesta por el Sr. [REDACTED] contra la desestimación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de los años 2001 a 2012 (ambos inclusive), por importe de 914,10 euros.*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado demanda de recurso contencioso-administrativo del indicado contribuyente frente al Concello de Vigo, contra la resolución arriba descrita, solicitando se proceda a la devolución de la cantidad abonada en concepto de IVTM, con imposición de costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite, se acordó sustanciarlo por los cauces del procedimiento abreviado, se reclamó el expediente administrativo y se convocó a las partes al acto del juicio, celebrado el pasado día once, donde, tras



la ratificación de la demanda, la representación del Concello contestó en forma de oposición a la demanda, solicitando su desestimación.

Se practicó prueba documental y las partes seguidamente expusieron oralmente sus conclusiones definitivas.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### PRIMERO.- De los antecedentes necesarios

1.- D. [REDACTED] fue titular del automóvil Renault-4 matrícula [REDACTED] y en esa condición abonó los recibos anuales del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, correspondientes a los ejercicios 2001 a 2012 (ambos inclusive al Concello de Vigo).

2.- El 23 de mayo de 2001, dicho automóvil fue intervenido por la Guardia Civil (en el curso de diligencias instruidas por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Porriño) por delito contra la salud pública) y trasladado a las dependencias del citado Instituto en Porriño.

3.- Merced a sentencia condenatoria de fecha 1 de octubre de 2007, dictada por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, resultó definitivamente decomisado, y posteriormente adjudicado al Estado (en concreto, a la Mesa de Coordinación de Adjudicaciones) en virtud de Auto de 17 de junio de 2008.

No obstante, el automóvil no llegó a integrarse en el Inventario de Bienes del Fondo, toda vez que no pudo ser localizado; circunstancia que la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre drogas puso en conocimiento de la Audiencia en escrito de 9 de diciembre de 2008. Al día siguiente, en el seno de la ejecutoria, se acuerda requerir al Sr. Estévez para que manifieste el estado y localización del vehículo.

El 5 de junio de 2012, el ahora demandante efectuó comparecencia ante la Audiencia indicando que, desde la fecha de la intervención, desconocía el paradero del turismo, y solicitaba que se dispusiese lo necesario para hacer efectivo el cambio de titularidad sobre el mismo.

En febrero de 2014, a requerimiento de la Audiencia, la Jefatura Provincial de Tráfico de Pontevedra procede a dar de baja temporal al vehículo.

4.- El 2 de marzo de 2015, Sr. [REDACTED] interesó la devolución, por ingreso indebido, del importe abonado en concepto de aquel Impuesto, desde el tercer trimestre de 2001 hasta el ejercicio de 2012, inclusive, lo que totalizaba 914,10 euros.



se desestimó su solicitud el 17 del mismo mes, por cuanto el solicitante aún figuraba como sujeto pasivo del impuesto, ya que el cambio de titularidad no se había hecho efectivo por la Jefatura Provincial de Tráfico.

Tal decisión se mantuvo posteriormente, con motivo de la resolución de la reclamación económico-administrativa, el 30 de abril.

**SEGUNDO.**- *De la normativa aplicada*

Dispone el art. 92.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

El art. 94 del mismo texto expresa que son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Conforme al art. 96, el período impositivo coincide con el año natural, devengándose el impuesto el primer día del período impositivo.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

**TERCERO.**- *De la aplicación al caso concreto*

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava "la titularidad de los vehículos aptos para la circulación", matriculados en los registros públicos correspondientes, mientras no causen baja en éstos.

No grava la propiedad del bien, sino que persigue la titularidad del vehículo, no autorizando el cambio mientras no se pague el impuesto, y así el art 99 dispone que quien solicite la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberá acreditar previamente el pago del impuesto, y que la Jefatura Provincial no tramitará el cambio de titularidad administrativa en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior.



La ley establece una ficción legal o presunción entre titular registral y dueño del vehículo, fijando como sujeto pasivo al titular, con independencia de si es o no propietario, lo que se realiza en aras de facilitar la gestión tributaria, ya que establece como sujeto pasivo, en todo caso, al que figure en el permiso de circulación, haciendo prevalecer la titularidad formal sobre la real, de modo que cuando haya divergencia entre quien ostenta la efectiva titularidad del vehículo y quien figura como titular del mismo en el permiso de circulación, se otorgará la condición de sujeto pasivo del impuesto a este último.

En un sentido concurrente con lo anterior se debe señalar que el Registro de Vehículos, regulado en el art. 2 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, tiene carácter meramente administrativo y los datos que figuran en el no prejuzgan las cuestiones de propiedad, cumplimiento de contratos, y, en general, cuantos de naturaleza civil o mercantil puedan suscitarse respecto de los vehículos.

De lo referido se deriva que el impuesto no recae directamente sobre el bien sino sobre el titular meramente administrativo del derecho derivado de la inscripción en el registro de vehículos, inscripción que actúa como una ficción de la propiedad del mismo.

Y el sujeto pasivo sigue siéndolo hasta que se produce la baja, temporal o definitiva, del vehículo en el Registro correspondiente.

Ciertamente, en 2008 se adjudicó definitivamente este bien al Estado, pero se trató de una declaración meramente formal, puesto que no pudo integrarse dentro del Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados (actualmente, regulado por la Ley 17/2003, de 29 de mayo), porque no fue localizado. En este sentido, el art. 1 de esta Ley previene que no serán objeto de integración aquellos bienes cuya localización no sea posible. Al no hacerse efectiva la integración, no se procedió a comunicar el cambio de titularidad.

Buena prueba de ello es que fue el órgano judicial sentenciador el que finalmente ordenó que se llevase a cabo la baja provisional del automóvil en el registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, en febrero de 2014.

Hasta ese momento, el demandante figuraba como titular del vehículo y, por tanto, como sujeto pasivo del impuesto, por lo que la demanda se desestima, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponderle por responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado, derivadas del ignorado paradero del turismo tras ser intervenido.



CUARTO.- De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., no se aprecian motivos para establecer una condena en costas, pues la novedosa cuestión enjuiciada presentaba serias dudas de derecho.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] frente al CONCELO DE VIGO seguido como PROCESO ABREVIADO número 417/2015 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.

Todo ello, sin pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma (dada la cuantía del pleito) no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- Dada leída ha sido la anterior sentencia dictada por el Magistrado-Juez de lo contencioso-administrativo número uno de Vigo, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fé.